



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR LUIS CAÑAS SUÁREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 24 de febrero de 2022, a través del cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante auto de 24 de febrero de 2022¹, el Despacho rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 25 de enero de 2022², que rechazó la demanda.

1.2. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 28 de febrero de 2022³, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó los recursos, argumentando lo siguiente:

i) Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 20 de mayo de 2020. Con Rad. No. 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sobre los estados electrónicos, indicó que no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantiza la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “las providencias judiciales se harán saber a las partes”.

ii) Indica que si bien el auto de fecha 25 de enero de 2022, fue fijado en la página web de la rama judicial, cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico el mismo día de fijación del estado, entonces, es obligatorio

¹ Expediente electrónico – archivo: 12RechazaRecursosPorExtemporaneos

² Ibíd. – archivo: 04AutoRechazaDemanda

³ Ibíd. – archivo: 16CorreoRecurso y 14RecursoReposiciónyQueja.

enviar por correo electrónico la notificación que se efectúa por estado, a quienes hayan aceptado la notificación por este medio.

iii) Afirma que, en el presente caso no fue posible acceder de manera inmediata a la providencia que resolvió el rechazo de la demanda, en tal sentido se desconoció la orden legal contenida en el artículo 289 del Código General del Proceso y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando para la fecha que indica el Despacho no estaba cargada la providencia.

iv) Indica que, el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, y su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a los particulares directamente afectados, lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

v) Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el artículo 29 de la constitución política, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el artículo 209 del mismo texto se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”

vi) En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa; y, (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

vii) En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido de la decisión correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer los derechos citados en el párrafo anterior. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión y puede hacer uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación.

1.4. Traslado del Recurso.

Del recurso de corrió traslado por secretaría⁴ por tres (3) días del 24 al 28 de marzo de 2022. Sin embargo, el término venció en silencio.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080

⁴ Ibíd. – archivo: 18TrasladoRecurso

de 2021⁵ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.2.4.1. El auto de 24 de febrero de 2022⁶, por medio del cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 25 de febrero de 2022⁷.

2.2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 28 de febrero al 2 de marzo de 2022.

2.2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 24 de febrero de 2022, se presentó a través de correo electrónico el 28 de febrero de 2022⁸, se advierte que se presentó dentro de término legal.

⁵ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁶ Expediente electrónico – archivo: 12RechazaRecursosPorExtemporaneos

⁷ Registro de actuaciones Sistema Siglo XXI notificación por estado.

⁸ Expediente Electrónico archivo: 16CorreoRecurso y 14RecursoReposiciónyQueja

2.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 24 de febrero de 2022⁹, por medio del cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2.3.1. En el presente caso la providencia del 25 de enero de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad, se notificó por estado el 26 de enero de hogaño¹⁰, por lo que el término de tres (3) días para interponer recursos contra la citada providencia, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto por estado, esto es, del 27 al 31 de enero de 2022. De manera que, el actor tenía hasta el 31 de enero de 2022, para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero como este fue radicado el 7 de febrero del mismo año¹¹, se advierte que fue presentado extemporáneamente.

2.3.2. Frente a lo anterior la apoderada demandante manifestó en el escrito del recurso que si bien el auto de fecha 25 de enero de 2022, fue fijado en la página web de la rama judicial, cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico el mismo día de fijación del estado, y para el enteramiento electrónico se debe hacer mención del contenido central de la providencia que se notifica conforme a lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso.

2.3.3. El artículo 289 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. (Subraya el Despacho).

2.3.4. Por su parte, el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, respecto al mensaje de datos para la comunicación del estado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subraya el Despacho).

2.3.5. Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto de 24 de febrero de 2022, pues contrario a lo afirmado por apoderada demandante, las normas a las que hace referencia no establecen que el mensaje de datos deba enviarse el mismo día de fijación del

⁹ Expediente electrónico – archivo: 12RechazaRecursosPorExtemporaneos

¹⁰ Sistema Siglo XXI notificación por estado - auto que rechaza demanda, actuación registrada el 25/01/2022 a las 18:30:55.

¹¹ Expediente electrónico – archivo: 05CorreoRecurso y 06Recurso.

estado, y tampoco prevén que para el enteramiento de la providencia notificada mediante estado se deba hacer mención del contenido central de la misma en el mensaje de datos.

2.3.6. En el caso concreto se advierte, como lo indicó la misma apoderada, que el auto de fecha 25 de enero de 2022, fue fijado en la página web de la rama judicial, en el micrositio del juzgado para su consulta desde el día de la notificación por estado, esto es, desde el 26 de enero de hogaño¹², por lo que no es excusa para no haber interpuesto los recursos oportunamente.

2.3.7. El argumento de que para su enteramiento era necesario que en el mensaje de datos se hiciera mención del contenido central de la providencia, pues el artículo 289 del Código General del Proceso no establece esta formalidad, únicamente señala que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones. Además, es obligación del apoderado revisar los estados judiciales y estar atento a las decisiones adoptadas en los procesos que tiene a su cargo.

2.3.7. Aunado a lo anterior, se evidencia que el mensaje de datos para la comunicación del estado a los sujetos procesales, se envió el 2 de febrero de 2022, y específicamente a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, al canal digital indicado en la demanda lardila@equipolegal.com.co, según la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico¹³. De manera que se cumplió con la obligación consagrada en el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que únicamente prevé que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

2.3.8. En ese orden de ideas, la notificación del auto que rechazó la demanda se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

2.3.9. Bajo las anteriores consideraciones se denegará el recurso de reposición.

2.4 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.4.1. El artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de queja, estableció lo siguiente:

“Artículo 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

¹²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTA+DO+04.pdf/d5df4d68-b92d-4905-bc54-a5d8f4df47f7> p. 47 a 49.

¹³ Expediente electrónico – archivo: 17ComunicaEstado26Enero22

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

2.4.2. Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso, estableció:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

2.4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, en este caso, contra la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

2.5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.5.1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 353 del Código General del Proceso, por considerarlo procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de queja formulado por la apoderada de la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 24 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

2.5.2. Para el efecto, por Secretaría, a efectos de surtir el recurso de queja, se remitirá la totalidad del expediente electrónico que compone esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de febrero de 2022, a través del cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 24 de febrero de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, la copia del expediente electrónico que conforma este proceso, incluida esta providencia, para dar trámite al recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 5 de abril de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6931cf845ef0b1c91bc1a72269dfba5f9dfad353f2740b2fb72af03b821922**

Documento generado en 04/04/2022 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210013000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTÍN NOVA ESTRADA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades a la abogada PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.818.302 y portador de la T.P. No. 110.300 del C.S. de la J.¹
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada de la Superintendencia de Sociedades, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5^o del Decreto 806 de 2020.
3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.
4. Por ende, el Despacho **requiere** a la profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.
5. De otra parte, en la contestación de la demanda, la parte demandada aportó enlace en el que hace referencia a: "*Copia del expediente administrativo de la investigación de la sociedad SANAUTOS S.A.*"² sin embargo, el Despacho constata que no cuenta con acceso al enlace antes referido, ya que el sistema informa que el vínculo al que dirige el enlace se ha quitado, por lo que, se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1^o del artículo 175 del CPACA.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "18AnexoContestación5".

² *Ibíd.* Archivo: "13ContestaciónDemanda". Pág. 12.

6. Por tanto, el Despacho **requiere** a la demandada Superintendencia de Sociedades, para que el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la abogada **PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 5 de abril, a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056314322bcf9f81850a8a04a14a6a1b166ba4bb58998c4318030ac381f93478**

Documento generado en 04/04/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00384 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA -UTIPEC
Demandado	COLJUEGOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 1º de febrero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

1.1. Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende en particular del acto que puso fin a la actuación administrativa, esto es, de la Resolución 2021000019154 de 15 de julio de 2021, lo anterior, con el fin de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado.

1.2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que contrario a lo manifestado por la parte actora en el acápite denominado “conciliación”, el asunto debatido si es conciliable por tratarse de la imposición de una sanción y porque a título de restablecimiento del derecho se pretende la exoneración de pago de dicho rubro impuesto a título de multa.

2. En escrito allegado el día 7 de febrero de 2022 vía correo electrónico², la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en la que aportó el soporte de la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, de la Resolución No. 20215000019154 de 15 de julio 2021.

3. Mediante escrito radicado en esa misma fecha, la parte demandante presentó recurso de reposición, con el fin de que se revocara parcialmente el auto inadmisorio de la demanda, en cuanto a lo solicitado por el Despacho en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

4. El Despacho mediante auto de 24 de febrero de 2022³, dispuso no reponer la decisión tomada en el auto inadmisorio de la demanda.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “23Autoinadmitededemanda”

² Ibid. Archivos: “26Subsanademanda” y “27Correosubsanacion”.

³ Ibid. Archivo: “31Norepone”.

5. Advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el numeral 1.2., toda vez que no aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“[...] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...]”.

6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“[...] **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Destacado fuera del texto original)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la totalidad de lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, por lo que el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA- UTIPEC**, contra **COLJUEGOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cm


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17534df15d46f92f97c9ee3417680509504e46c8065e3e07f2cc324dbdfa06a9**

Documento generado en 04/04/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00379 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIMENSIÓN INGENIERÍA S. A. S.
Demandado	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, contra el auto proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)², notificado por estado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós, por medio de la cual se rechazó la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 5 de abril de 2022, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

cm

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "09Apelacion"; 10Anexoapelacion" y "11Correoapelacion"

² Ibid. Archivo: "08Rechazademanda".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b6a2a38831b6b11eec14801a5d29e976cb578dd3a0c1c4f4c192469db1b0c8**
Documento generado en 04/04/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00356 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTALERÍA PELDAR S. A.
Demandado	NACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, contra el auto proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)², notificado por estado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós, por medio de la cual se rechazó la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 5 de abril de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

cm

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "16Recursoapelacion" y "17CorreoApelacion"

² Ibid. Archivo: "15Autorechazademandas".

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee67c34c5b7641b0c290c9578b085edfdbc6bb8838c52fd79e58f05c2eaf8ec6**
Documento generado en 04/04/2022 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**